Barranquilla DEIP, mayo de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
ATN Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO – MAYOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-001-31-03-015-2019-00275-00
DEMANDANTE: SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA
DEMANDADA: MERCEDES MOLINARES RADA Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

GREGORIO TORREGROSA PALACIO, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo demandado en el proceso inicial reivindicatorio y de la demandante en reconvención, señora **MERCEDES MOLINARES RADA,** por este conducto, con el acostumbrado respeto, me permito presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PARCIALMENTE CONTRA SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, ESPECIFICAMENTE EN LO QUE REFIRE A LA PARTE RESOLUTIVA EN SU NUMERAL No. 3.,** por medio del cual no se condena en costas a la parte vencida por venir decretado el amparo de pobreza a su favor.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Este escrito de sustentación del recurso de apelación, se interpone y sustenta a tiempo conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 si tenemos en cuenta que el auto que admite la alzada y corre traslado para la sustentación fue notificado por estado No. 81 el 12 de mayo de 2022

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA NO CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA DENTRO DE LA LITIS:

Sostiene el juez cognoscente en el Nral. 3º de la parte resolutiva de la sentencia proferida el pasado 31 de marzo de 2023 que, *"no hay lugar a condena en costas a cargo de la señora Silvia Eugenia Urquijo Roca por venir amparada por pobre en el proceso reivindicatorio".*

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las siguientes son las evidencias probatorias y fundamentos jurídicos para que se revoque la sentencia censurada y en su lugar, se concedan las peticiones que se expondrán en el acápite respectivo del presente escrito.

1. Suficiente resultó para el operador de justicia de primera instancia, conceder el amparo de pobreza a la promotora del proceso reivindicatorio con la simple manifestación de que esta se encontraba "***en unas condiciones económicas que no permiten sufragar los costos que conlleva la caución";*** cuando por disposición jurisprudencial, en decantadas oportunidades las altas Cortes han sostenido que antes de otorgar el amparo de pobreza, resulta

indispensable como necesario, realizar un estudio o análisis acucioso de la situación fáctica que se presenta en el caso en particular para tener como procedente o no, el amparo de pobreza; esto, en términos similares lo condensa la **SENTENCIA T – 339 DE 2018,** que a la letra reza:

> ***"Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente".***

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. El estudio que deviene imperativo para la concesión del amparo de pobreza, brilla por su ausencia dentro del asunto que hoy contó con decisión de cierre de primera instancia, pues de haberse realizado, la suerte del amparo, no sería otra que su negación; esto, teniendo en cuenta, tal como fue expuesto en pretérita oportunidad[1], que la precaria situación económica de la demandante no resulta ajustada a la realidad; a ello se arriba con base en los siguientes razonamientos:

2.1. La dirección para notificaciones judiciales indicada por la propia demandante en reivindicación, aquí solicitante del amparo de pobreza, se encuentra ubicada en un exclusivo sector de la ciudad, como lo es la **calle 88 No. 42E-114, Apto 301, Edificio Los Alpes;** lo que nos demuestra, por lo menos por vía de indicio, con suficiencia, que al tener su domicilio y residencia en un inmueble de la precitada zona, se encuentra lejos de considerarse como una persona inope que *"no cuenta con condiciones económicas para sufragar los costos de este proceso",* toda vez, que como bien es de conocimiento para los que habitamos en esta ciudad, (y los que no, por vía de inferencia lógica atendiendo a las características del sector), los que residen en la mencionada ubicación, la cual pertenece a la Localidad Norte - Centro Histórico de Barranquilla[2], cuentan con los ingresos económicos que le permiten cumplir cabalmente no solo con las obligaciones que demanda habitar un inmueble de uso residencial allí ubicado, sino que también, se encuentran en condiciones de suplir las necesidades y/o gastos que se generan o derivan, con ocasión al estilo de vida en un sector de estrato medio alto. Por lo que considerar, siquiera medianamente, que la señora **SILVIA URQUIJO ROCA** cuenta con una pésima situación económica sería contrariar cualquier sentido lógico de estos hechos fácticos.

2.2. Otro hecho que no resulta ser de poca monta y que continúa dando muestra de la real capacidad económica de la señora **SILVIA URQUIJO ROCA,** es el atinente a que la autoridad ante la cual acudió para que resolviera el conflicto, hoy trabado en lid, fue, por si fuera poco, el **CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN,** ubicado este en la calle 77 B No. 59 – 61 de esta ciudad. Dicha entidad, por ser de orden privado fija unas tarifas de acuerdo con las pretensiones para llevar a

[1] Recurso del 30 de noviembre de 2020.
[2] Ver: https://www.barranquilla.gov.co/descubre/conoce-a-barranquilla/territorio

cabo la audiencia de conciliación[3], estableciendo el cobro del **1,80%** sobre aquellas pretensiones que superen en cuantía los 52 SMLMV.

El precitado porcentaje **(1,80%)** resultó el aplicable para el caso que nos ocupa, en atención a que el bien inmueble pretendido en reivindicación supera los 52 SMLMV, pues, tal como lo establece la entonces demandante en su acápite de **"CUANTÍA",** se estima que aquel asciende a la suma de **$440.431.000;** luego entonces, el monto a pagar para efectos de que se surtiera la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 07 de octubre de 2019, se estableció en la suma de **$7.927.758**.

Es por lo anterior, que este extremo de la lid, continúa sin entender cómo es que la señora **SILVIA URQUIJO ROCA** habiendo manifestado bajo la gravedad de juramento que *"no cuenta con ingresos económicos para sufragar gastos procesales",* procedió, en su momento, con el pago de una suma que no resulta en lo absoluto accesible para quien *"tiene una precaria situación económica",* máxime cuando contaba con la asistencia de otras autoridades competentes de carácter público, como lo es la Procuraduría General de la Nación – Seccional Barranquilla para asuntos Civiles, que bajo **ningún costo** pudo tramitar su solicitud de conciliación.

2.3. Otro hecho que por vía de indicio derrumba su manifestación de pobreza guarda relación con lo indicado en el escrito de la demanda inicial (proceso reivindicatorio) por parte de la demandante, respecto a que el bien que pretende usucapir mi mandante, señora **MERCEDES MOLINARES RADA (Q.E.P.D.),** fue obtenido por la adjudicación del trabajo de partición del proceso de sucesión que tuvo lugar en el año 2017, cuyos finados fueron su padre y su hermano, otorgándole 50% y 25%, respectivamente, para un total del 75% del derecho de dominio sobre el inmueble[4].

En virtud de lo anterior, sobresale la incógnita que invade al suscrito y que exponemos ante el despacho, y es *¿cómo logró la entonces heredera registrar ante la Oficina de Instrumentos Públicos el día 17 de octubre de 2019 (un mes antes de la admisión del proceso reivindicatorio que aquí nos ocupa, el cual fue el 21 de noviembre de 2019), la sentencia de adjudicación del 75% de un bien inmueble que asciende a la suma de los* ***$440.431.000,*** *si no cuenta con la condición económica, ni con la ayuda de terceros, para sufragar cualquier tipo de gasto, menos los procesales?.* Pues bien podrá inferirse la respuesta: en efecto sí cuenta con las condiciones económicas para costear todas aquellas erogaciones que resguardan sus intereses, de allí, que en el mismo año que presentó el primigenio proceso que nos ocupa, cumplió con su carga procesal de pagar todos los costos de inscripción de la sentencia de adjudicación del inmueble.

2.4. En consonancia con la mención de la existencia del proceso de sucesión que adelantó la señora **SILVIA URQUIJO ROCA,** tenemos que resulta inverosímil, como absurdo creer que la profesional del derecho que la representa, la abogada **ANA JACINTA TORRES ÁVILA,** es conocedora de la precaria situación que atraviesa aquella, tan es así que ***"no le ha cancelado honorarios por su gestión"***; olvidando de tajo que es esa misma profesional la que desde el año 2017 (año en que inició el proceso de sucesión de los señores **RAMÓN URQUIJO ROCA** y **JESÚS ALFONSO URQUIJO SILVA**), ha venido brindando su acompañamiento jurídico; por lo que resulta **inconcebible** que un profesional del derecho, litigante, no sólo no cobre por sus labores, sino que además, asuma un asunto de un cliente al que representó en su momento (hace menos de dos años) y no tuvo la capacidad para pagarle sus honorarios.

[3] Ver Prueba No. 1
[4] Prueba No. 3, Anotación No. 28 y No. 33.

2.5. Bajo el intento de acreditar su condición como dueña diligente, de la propiedad pretendida en reivindicación, la apoderada judicial de la señora **SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA** mediante memorial que reposa en la plataforma Tyba, con fecha de registro 21/03/2023 a las 10:47:04 A.M., allega comprobantes de pago por concepto de impuesto predial y valorización del bien inmueble en litis, por la suma considerable de **$7.559.622,** efectuados el 31 de octubre de 2019. Situación esta otra que dista, se itera, de la precaria condición de la demandante asentida por el despacho.

2.6. Finalmente, exáltese que, de la propia manifestación de la señora **SILVIA URQUIJO ROCA,** en su declaración del interrogatorio de parte, se obtuvo que cuenta con múltiples ayudas económicas que le han permitido hasta la actualidad llevar una vida acomodada y digna.

Así, de conformidad con los hechos traídos a colación y los razonamientos planteados, deviene por más que procedente, elevar las siguientes:

IV. PETICIONES

1. Se sirva **REVOCAR EL NUMERAL 3º DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 31 DE MARZO DE 2023.**

2. En consecuencia, de lo anterior, **CÓNDESE** a la demandante inicial **SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA** al pago de costas y agencias en derechos por resultar ser la parte vencida dentro de la titis.

3. Al guarismo que resultare por concepto de costas, adiciónense el correspondiente a la sanción de que trata el artículo 153 del Código General del Proceso, a cargo de la demandante inicial, señora **SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA** por el equivalente a un salario mínimo mensual (1 SMLMV).

V. PRUEBAS

Las que reposan dentro del dossier, específicamente en el recurso primigenio ante la concesión de amparo, radicado el 4 de diciembre de 2020; así como también la videograbación de la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2023.

Atentamente,

GREGORIO TORREGROSA PALACIO
C.C. No. 8.698.987
T.P. No. 50.113